



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 029 CIVL MUNICIPAL BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 136

Fecha (dd/mm/aaaa): 12/08/2022

E: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 40 03 029 2020 00368 00	Ejecutivo con Título Hipotecario	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	ALI GARCIA RAMIREZ	Auto agrega despacho comisorio	11/08/2022	1	
68001 40 03 029 2021 00078 00	Ejecutivo Singular	ANA CRISTINA RIZO CAAMAÑO	MARIA JOSEFA PATIÑO	Auto de Tramite requiere	11/08/2022	1	
68001 40 03 029 2021 00303 00	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	JUAN PABLO ROJAS LEAL	Auto de Tramite tiene en cuenta notificación de JUAN PABLO ROJAS LEAL	11/08/2022	1	
68001 40 03 029 2021 00372 00	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COASEJEL	LUZ BETHSABE GIL SILVA	Auto de Tramite	11/08/2022	1	
68001 40 03 029 2021 00558 00	Ejecutivo Singular	MATIAS RODRIGUEZ	SILVIA PATYRICIA WALLIS ZARRAZOLA	Auto de Tramite	11/08/2022	1	
68001 40 03 029 2021 00584 00	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE COOMULFONCE LTDA	BREINER DE JESUS LABRADOR ROZO	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución Minima Cuantia.	11/08/2022	1	
68001 40 03 029 2022 00277 00	Ejecutivo Singular	UNIVERSIDAD AUTONOMA DE BUCARAMANGA - U N A B	JEFFERSON CAMAÑO CASTRO	Auto de Tramite No da trámite a liquidación del crédito.	11/08/2022	1	
68001 40 03 029 2022 00283 00	Ejecutivo Singular	JESSIKA PAOLA AMADO AMADO	ADELA GARZON LOPEZ	Auto que Aprueba Costas	11/08/2022	1	
68001 40 03 029 2022 00310 00	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA -FINANCIERA COMULTRASAN 0 COMULTRASAN-	CESAR MAURICIO SANCHEZ BONILLA	Auto Pone en Conocimiento	11/08/2022	2	
68001 40 03 029 2022 00318 00	Ejecutivo Singular	ROSA JULIA CACERES JAIMES	MAURICIO ALBERTO RUEDA CARVAJAL	Auto Pone en Conocimiento	11/08/2022	2	
68001 40 03 029 2022 00343 00	Ejecutivo Singular	BANCO SERFINANZA S.A.	JAHIR HERNANDO MORALES MORENO	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución Minima Cuantia	11/08/2022	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 40 03 029 2022 00343 00	Ejecutivo Singular	BANCO SERFINANZA S.A.	JAHIR HERNANDO MORALES MORENO	Auto ordena comisión y cita acreedor prendario.	11/08/2022	2	
68001 40 03 029 2022 00343 00	Ejecutivo Singular	BANCO SERFINANZA S.A.	JAHIR HERNANDO MORALES MORENO	Auto de Tramite	11/08/2022	2	
68001 40 03 029 2022 00345 00	DESPACHOS COMISORIOS	BBVA	FRANCI LOZANO VASQUEZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	11/08/2022	1	
68001 40 03 029 2022 00399 00	Otros	ADELAIDA CELIS CARRILLO	SIN DEMANDADO	Auto admite demanda Decreta apertura liquidación Patrimonial.	11/08/2022	1	
68001 40 03 029 2022 00427 00	Ejecutivo Singular	UNIDAD RESIDENCIAL FLOR DE HIEDRA P.H	RAFAEL GALLARDO VERA	Auto inadmite demanda	11/08/2022	1	
68001 40 03 029 2022 00428 00	Ejecutivo Singular	DIANA CRSITINA VILLAMIZAR HERNANDEZ	NAYIBE CHAPETA VILLAMIZAR	Auto inadmite demanda	11/08/2022	1	
68001 40 03 029 2022 00429 00	Realización de Garantía Real	FINANZAUTO S.A	JESUS LAMUS SARMIENTO	Auto Rechaza Demanda Niega solicitud de aprehensión y entrega.	11/08/2022	1	
68001 40 03 029 2022 00431 00	Ejecutivo Singular	MARGOT BLANCO SANCHEZ	LEONOR MARTINEZ	Auto niega mandamiento ejecutivo	11/08/2022	1	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1564 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 12/08/2022 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

HÉCTOR JULIÁN PINZÓN CAÑAS
SECRETARIO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo con Garantía Real-Hipoteca
Demandante	Scotiabank Colpatría S.A.
Demandado	Ali García Ramírez
Asunto	Auto Agrega al Expediente
Radicado	6800-14-0030-29-2020-00368-00

De conformidad con lo establecido en el Art. 40 del C. G. del P., se ordena **AGREGAR AL EXPEDIENTE** el despacho comisorio¹ No. 005 devuelto sin diligenciar, por el INSPECTOR DE POLICIA URBANO No.1, quien informa que el secuestro no se materializó debido a que la parte interesada no se hizo presente.

Se pone de presente a las partes que disponen de cinco (5) días posteriores a la notificación del presente auto, para lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2d282c0da5f2833a8f588c972f1ca8d04224cf2c1f407cdf39375cb95862249**

Documento generado en 11/08/2022 02:17:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ PDF No. 17 y 18 C-2 Demanda Principal.



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Ana Cristina Rizo Caamaño
Demandado	Aider Isaías Jaimes Patiño y Otra
Asunto	Requiere Apoderada
Radicado	68001-40-03-029-2021-00078-00

Previo a resolver la solicitud de adición de costas impetrada por la apoderada judicial de la parte demandante, se le **REQUIERE** para que en el término de la ejecutoria del presente auto, allegue los soportes de su solicitud, teniendo en cuenta que los recibos obrantes a folios 2 y 3 del pdf 17 del cuaderno de medidas no son legibles y no se puede determinar valor alguno a incluir.

Aunado a lo anterior, en el numeral 1° de la solicitud se indica que el valor corresponde a la suma de \$38.000 y posteriormente se solicita adición por la suma de \$88.000.00 por lo que no existe claridad.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9979d25798b475735eeff394604367225e48a4fb73523fb574b8e83708091580

Documento generado en 11/08/2022 10:32:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Banco de Bogotá
Demandado	Juan Pablo Rojas Leal
Asunto	Auto Tiene En Cuenta Notificado Demandado
Radicado	6800-14-0030-29-2021-00303-00

Ténganse en cuenta que el ejecutado **JUAN PABLO ROJAS LEAL** en virtud de lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806/2020, se notificó a su dirección física el día 05 de abril de 2022¹, advirtiéndole que el término otorgado para contestar la presente demanda, esto es 10 días, se encuentra vencido sin que el demandado hiciera pronunciamiento alguno.

Ejecutoriado el presente proveído, se ingresa al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2658630d2b12bbcddc214151890945ff84ed5bf11e4e4f1ea035529e3a5f9f15**

Documento generado en 10/08/2022 03:41:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ PDF No. 12 C-1



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Precooperativa Multiactiva de Inversiones y Servicios Coopasesorías "COASEJEL"
Demandado	Luz Betsabé Gil Silva
Asunto	Auto Atiene A Lo Resuelto
Radicado	6800-14-0030-29-2021-00372-00

Revisada la petición elevada por la apoderada de la parte demandante encaminada a solicitar que se imparta trámite a la terminación incoada por la ejecutante y coadyuvada por la accionada, elevada el 19/07/2022 (PDF No. 23-24 C-1), se le insta a que se ATENGA A LO RESUELTO en auto del 21/07/2022.

Recibida la respuesta de la Oficina de Ejecución Civil Municipal se procederá a resolver el memorial en cuestión.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 208d85f2d68983c311c969af0043ac08b77abb84913dde2cbdada0819aee003ef

Documento generado en 11/08/2022 02:56:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Matías Rodríguez
Demandado	Silvia Patricia Wallis Zarrazola
Asunto	Auto Requiere
Radicado	6800-14-0030-29-2021-00558-00

Revisada la notificación remitida a la ejecutada **SILVIA PATRICIA WALLIS ZARRAZOLA** que milita en el PDF No. 09, C-1, se observa que lo anexado es la orden de servicio expedida por empresa ENVIAMOS remitiendo al correo electrónico sp.wallis2@gmail.com la notificación y lo exigido por la norma es el acuse de recibido o medio de prueba que permita acreditar el acceso al mensaje, conforme lo prevé el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022; a saber:

“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”.

Consecuentemente se **REQUIERE** a la parte actora para que arrime al expediente la evidencia de la **certificación de entrega del mensaje**, la cual puede ser arrojada por las empresas de mensajería autorizadas con un sistema que permite obtener esa información.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95b198b6e19eaf44908978caea4644e65a8f212628c18b49a8923c24b526019b**

Documento generado en 10/08/2022 03:47:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Cooperativa Multiactiva del Fonce – COOMULFONCE
Demandado	Juan Carlos Hamburguer Carvajal y Breiner de Jesús Labrador Rozo
Asunto	Auto Ordena Seguir Adelante
Radicado	6800-14-0030-29-2021-00584-00

Estudiado el expediente, encuentra este Despacho que se halla culminada la única instancia del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** radicado al número **2021-00584** formulado por **Cooperativa Multiactiva del Fonce –COOMULFONCE** en contra de **JUAN CARLOS HAMBURGUER CARVAJAL** y **BREINER DE JESÚS LABRADOR ROZO**, no observándose vicios que puedan generar nulidad de lo actuado y por concurrir los presupuestos procesales esenciales, se procede a tomar la decisión de fondo que en derecho corresponda.

1. DE LA DEMANDA:

Mediante auto de fecha 24 de septiembre de 2021, este juzgado libró mandamiento de pago por las siguientes sumas, que la parte demandada debería cancelar dentro de los cinco días siguientes a su notificación:

“\$1.862.000.00 m/cte. por concepto del capital representado en la letra de cambio No. 3004 de fecha de vencimiento 06 de diciembre de 2020, adjunta a la demanda.

1.2 Por los intereses moratorios de la obligación descrita en el numeral 1.1 de esta providencia, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el 07 de diciembre de 2020 y hasta cuando se verifique su pago total.”

El ejecutado **JUAN CARLOS HAMBURGUER CARVAJAL** en virtud de lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806/2020, se notificó vía correo electrónico el día 15 de julio de 2022.

El ejecutado **BREINER DE JESÚS LABRADOR ROZO** en virtud de lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se notificó vía correo electrónico el día 27 de mayo de 2022.

Transcurrido el término legal los demandados no contestaron ni interpusieron excepciones.

2. CONSIDERACIONES:



La determinación de librar el mandamiento de pago se hizo en consideración a que el documento presentado como título de recaudo, esto es **LETRA DE CAMBIO** contiene una obligación con las características anunciadas en el canon 422 del C. G. del P., por lo que su ejecutabilidad es incuestionable, aspecto que aquí se ratifica.

2.1. PRESUPUESTOS DEL AUTO

Conforme a lo anotado, se llega a la obligada conclusión de que están dados los supuestos de que trata el inciso segundo del Artículo 440 del C. G. P., por lo que se proferirá auto donde se ordenarán los aspectos allí enumerados, valga decir, llevar adelante la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, condenar en costas a la parte ejecutada disponiendo su liquidación, ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, así como liquidar el crédito.

2.2. INTERESES MORATORIOS

Como quiera que la parte ejecutada no canceló la obligación dentro del término que tenía a partir de la notificación del auto de mandamiento de pago, habrán de tenerse en cuenta todas las directrices sobre fluctuaciones de los intereses de mora que ha venido imponiendo la Superintendencia Financiera de Colombia, tomando en consideración el instante mismo de la liquidación y/o pago que en el futuro ocurra, para lo cual se tendrá como norte lo dispuesto en el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 a través de la cual se modificó el Artículo 884 del C. de Co.,

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: SÍGASE adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 24 de septiembre de 2021.

SEGUNDO: ORDÉNESE el **AVALÚO** y **REMATE** de los bienes embargados, una vez estén debidamente secuestrados y valuados y de los que se llegaren a embargar y secuestrar con posterioridad a esta decisión, si fuere el caso.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito conforme se indica en la parte motiva y con arreglo al Artículo 446 del C. G. del P. Ténganse en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fija como agencias en derecho la suma de CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$186.200). Líquidense por Secretaría.



QUINTO: En firme la liquidación de costas **ENVÍESE** el expediente a los juzgados de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f147512524bfc00f7a350f124a29d211fceb19e5f43d4f0219508139b9828a**

Documento generado en 11/08/2022 02:50:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Universidad Autónoma de Bucaramanga -UNAB
Demandado	Jeeffersson Camaño Castro
Asunto	No tramita liquidación crédito
Radicado	68001-40-03-029-2022-00277-00

Teniendo en cuenta que ya se profirió Auto que Ordena Seguir Adelante la Ejecución, se impartió la correspondiente aprobación a la liquidación de costas, y advirtiendo que la única petición presentada por el extremo activo se relaciona con la liquidación del crédito, la cual es propia de la ejecución de la sentencia, se le indica al extremo activo que por el momento no hay lugar a darle trámite a dicha liquidación, en tanto que ello corresponde, a la luz del Acuerdo No. PCSJA17-10678 modificado por el PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, máxime cuando no se avizora que de ésta dependa una decisión que deba adoptarse de forma urgente en aras de salvaguardar los derechos fundamentales de las partes, y la tutela judicial efectiva.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **839da906d437e82577c1fee97b89bf5f4e7bf088fe89233dd2434357d9bba74e**

Documento generado en 10/08/2022 03:50:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

En cumplimiento de lo dispuesto en auto del 3 de agosto de 2022 y, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, por Secretaría se procede a practicar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA como sigue:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante	\$380.000.00
TOTAL	\$380.000.00


HÉCTOR JULIÁN PINZÓN CAÑAS
SECRETARIO0

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Jessika Paola Amado Amado
Demandado	Adela Garzón López
Asunto	Auto Aprueba Liquidación Costas
Radicado	68001-40-03-029-2022-00283-00

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Examinada atentamente la LIQUIDACIÓN DE COSTAS efectuada por Secretaría, IMPÁRTASE sobre ella APROBACIÓN, como quiera que se observa ajustada a las disposiciones contenidas en el Artículo 366 del C. G. del P.

Una vez firme el presente proveído, regístrese el proceso en el aplicativo de Justicia Siglo XXI y comuníquese a la Oficina de Ejecución Civil Municipal a través de correo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA, SANTANDER
Carrera 12 # 31 – 08. Piso 4. Tel. +7- 6307203
correo electrónico: j29cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

electrónico la lista los procesos registrados, a fin de programar fecha y hora para su entrega, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ab2b27bc9a1dc4efc2ba6f55201f3702ef8b2a13b373ba8f130bd2055af177b**

Documento generado en 10/08/2022 03:52:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Cooperativa de Ahorro y Crédito de Santander Ltda. “Financiera Comultrasan o Comultrasan”
Demandado	Cesar Mauricio Sánchez Bonilla
Asunto	Auto Pone Conocimiento
Radicado	68001-40-03-029-2022-00310-00

PÓNGASE EN CONOCIMIENTO el contenido de la comunicación¹ remitida por la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BUCARAMANGA** indicando que la matrícula citada como identificación del predio no es correcta.

Adviértase que en auto calendado 08/06/2022 se decretó el embargo del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No 300-7188, identificación que coincide con la expuesta en el memorial de medidas que obra en PDF No. 02 C-2.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03017d1af825ed7222421ef884dbe1f17efbfbeebb2a90c9b69991d49ba118bd**

Documento generado en 11/08/2022 03:11:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ PDF No. 19 C-2



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Rosa Julia Cáceres Jaimes
Demandado	Mauricio Alberto Rueda Carvajal
Asunto	Auto Pone Conocimiento
Radicado	68001-40-03-029-2022-00318-00

PÓNGASE EN CONOCIMIENTO el contenido de la comunicación¹ remitida por la Directora Técnica de la Dirección de Tesorería del Departamento de Santander informando que no toman nota de la medida cautelar respecto del demandado **MAURICIO ALBERTO RUEDA CARVAJAL**, comoquiera que carece de vínculo laboral o contractual la entidad territorial.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2acd8af3928ba3127fdecaa6128557d2e26773244600a176b7426fa43fdde72**

Documento generado en 10/08/2022 03:36:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Archivo PDF No. 12, C-2.



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Banco Serfinanza
Demandado	Jahir Hernando Morales Moreno
Asunto	Auto Ordena Seguir Adelante
Radicado	68001-40-03-029-2022-00343-00

Estudiado el expediente, encuentra este Despacho que se halla culminada la única instancia del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** radicado al número **2022-00343** formulado por el **BANCO SERFINANZA** en contra de **JAHIR HERNANDO MORALES MORENO**, no observándose vicios que puedan generar nulidad de lo actuado y por concurrir los presupuestos procesales esenciales, se procede a tomar la decisión de fondo que en derecho corresponda.

1. DE LA DEMANDA:

Mediante auto de fecha 24 de junio de 2022, este juzgado libró mandamiento de pago por las siguientes sumas, que la parte demandada debería cancelar dentro de los cinco días siguientes a su notificación:

“1.1 \$11.966.958.00 m/cte. por concepto del capital insoluto representado en el pagaré No. 121000481671 de fecha de creación 19 de noviembre de 2020.

1.2 Por los intereses moratorios de la obligación descrita en el numeral 1.1 de esta providencia, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el 23 de junio de 2022 hasta cuando se verifique su pago total.”

El ejecutado **JAHIR HERNANDO MORALES MORENO** en virtud de lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se notificó vía correo electrónico el día 08 de julio de 2022, sin que transcurrido el término legal contestara la demanda ni propusiera excepciones.

2. CONSIDERACIONES:

La determinación de librar el mandamiento de pago se hizo en consideración a que el documento presentado como título de recaudo, esto es **PAGARÉ** contiene una obligación con las características anunciadas en el canon 422 del C. G. del P., por lo que su ejecutabilidad es incuestionable, aspecto que aquí se ratifica.

2.1. PRESUPUESTOS DEL AUTO

Conforme a lo anotado, se llega a la obligada conclusión de que están dados los supuestos de que trata el inciso segundo del Artículo 440 del C. G. P., por lo que se



proferirá auto donde se ordenarán los aspectos allí enumerados, valga decir, llevar adelante la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, condenar en costas a la parte ejecutada disponiendo su liquidación, ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, así como liquidar el crédito.

2.2. INTERESES MORATORIOS

Como quiera que la parte ejecutada no canceló la obligación dentro del término que tenía a partir de la notificación del auto de mandamiento de pago, habrán de tenerse en cuenta todas las directrices sobre fluctuaciones de los intereses de mora que ha venido imponiendo la Superintendencia Financiera de Colombia, tomando en consideración el instante mismo de la liquidación y/o pago que en el futuro ocurra, para lo cual se tendrá como norte lo dispuesto en el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 a través de la cual se modificó el Artículo 884 del C. de Co.,

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: SÍGASE adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 24 de junio de 2022.

SEGUNDO: ORDÉNESE el **AVALÚO** y **REMATE** de los bienes embargados, una vez estén debidamente secuestrados y valuados y de los que se llegaren a embargar y secuestrar con posterioridad a esta decisión, si fuere el caso.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito conforme se indica en la parte motiva y con arreglo al Artículo 446 del C. G. del P. Ténganse en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fija como agencias en derecho la suma de UN MILLÓN CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$1.196.695). Liquidense por Secretaría.

QUINTO: En firme la liquidación de costas **ENVÍESE** el expediente a los juzgados de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0301057aba7d038e2ca58de3b20ca7556228b1a2287cdbe886f740d71abe0ce**

Documento generado en 11/08/2022 02:29:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Banco Serfinanza
Demandado	Jahir Hernando Morales Moreno
Asunto	Auto Inmovilización
Radicado	68001-40-03-029-2022-00343-00

Revisado el certificado de tradición y libertad del vehículo de **PLACAS RNP-48F** de la Dirección de Tránsito y Transporte de Bucaramanga¹, se advierte que sobre el mismo recae una garantía prendaria, igualmente que resulta viable ordenar la aprehensión y el secuestro del mentado vehículo, razón por la cual conforme las facultades de que trata el artículo 40 del estatuto procesal civil y lo dispuesto en el numeral 6° del Artículo 595 del C.G. del P. y lo dispuesto en la Circular PCSJC19- 28 del 30 de diciembre de 2019 del Consejo Superior de la Judicatura- Presidencia el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 462 del Código General del Proceso, se dispone **CITAR a MOTORIENTE BUCARAMANGA** en calidad de **ACREEDOR PRENDARIO** a fin de que haga valer su crédito sea o no exigible, bien sea en este proceso ejecutivo o en proceso separado con garantía real, dentro de los veinte (20) días siguientes a su citación personal, la cual deberá hacerse en la forma dispuesta los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Lo anterior con ocasión a la garantía prendaria que ostenta sobre el vehículo en cuestión.

SEGUNDO: COMISIONÉSE al INSPECTOR DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA para que realice la **APREHENSIÓN** y formalice el **SECUESTRO** simultáneo del vehículo identificado con **PLACAS RNP-48F** de propiedad del ejecutado **JAHIR HERNANDO MORALES MORENO** identificado con **C.C. 1.020.719.312**.

Líbrense los oficios correspondientes colocándosele de presente a dicha autoridad que el vehículo una vez inmovilizado debe ser trasladado al lugar que la inspección tenga destinado para tal fin, de acuerdo a lo establecido en la Circular PCSJC19-28 del 30 de diciembre de 2019 del Consejo Superior de la Judicatura- Presidencia.

TERCERO: DESÍGNESE como secuestre a la auxiliar de la justicia **LUZ MIREYA AFANADOR AMADO** quien se puede ubicar en la Carrera 13 No. 35-10 Oficina 307 El Plaza, correo electrónico luzmiafanador@hotmail.com, celular 3168648429,

¹ Archivo PDF 34, Cuaderno 2.



quien podrá reemplazar si fuere el caso, previas las constancias respectivas y **FÍJENSE** como **HONORARIOS PROVISIONALES** la suma de \$200.000. (No podrá excederse de este valor).

Parágrafo 1: Por Secretaría, **LÍBRESE** el respectivo Despacho Comisorio, adjuntando copia del presente auto y de las piezas procesales donde consten los datos que identifican plenamente el rodante objeto de la comisión.

Parágrafo 2: **COMUNÍQUESE** la presente decisión a la Auxiliar de la Justicia LUZ MIREYA AFANADOR AMADO.

Por último, se le advierte al vocero judicial de la parte actora que, conforme lo dispone el parágrafo del artículo 595 del C.G.P. le corresponde al inspector de tránsito realizar las diligencias para materializar la aprehensión y secuestro del rodante, por lo que las comunicaciones pertinentes para lograr ese cometido están a cargo de ese funcionario.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **793b9747ca19e91cd8fbbac52b51a67c352657bc0a8b522aa498818b5950108f**

Documento generado en 11/08/2022 02:26:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Banco Serfinanza
Demandado	Jahir Hernando Morales Moreno
Asunto	Auto Resuelve
Radicado	68001-40-03-029-2022-00343-00

Revisado el expediente se tiene que obra en PDF No. 35 C-2, respuesta de la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA**, informando que la medida de embargo de vehículo de placas KHT-361 ya se encuentra registrada, no obstante, dicha información ya había sido puesta en conocimiento de la parte en auto del 03/08/2022, requiriéndose al extremo activo de la lid para que allegará el certificado de tradición del rodante.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ab69bb54f9e3564a3f6a3ddd59bfd7d44703f77d25aca9d0418a647588c3aa**

Documento generado en 11/08/2022 02:23:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Despacho Comisorio
Demandante	Banco BBVA S.A.
Demandado	Franci Lozano Ortiz
Asunto	Auto Fija Fecha
Radicado	68001-40-03-029-2022-00345-00

Atendiendo la solicitud (PDF No. 21 C-1) del apoderado de la parte actora y por encontrarse a ajustado a derecho el pedimento, se accede a **FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de secuestro del **100%** del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **300- 4011386**, el **MARTES TREINTA (30) de AGOSTO de DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, a las **DOS DE LA TARDE (2:00 p.m.)**

Lo anterior, en aras de la comisión decretada por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá, Boyacá y auxiliada por auto del 28/06/2022.

En este sentido, se **REQUIERE** a la parte interesada para que aporte copia de la escritura pública No. 601, del 24 de febrero de 2016, otorgada y autorizada en la Notaría Segunda de Bucaramanga, en la cual reposan los linderos del predio objeto de la cautela.

Finalmente, por secretaría comuníquese esta decisión al auxiliar de la justicia que previamente se había designado en auto adiado el 28 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f11f5a3454aed44ed3af42a48e391d294c19d05ec1f5502ba30f05fe9c95097**

Documento generado en 11/08/2022 03:08:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, once (11) de agosto dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Liquidación de Patrimonial de Persona Natural No Comerciante
Solicitante	Adelaida Celis Carrillo
Asunto	Apertura de trámite liquidatorio
Radicado	68001-40-03-029-2022-00399-00

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 563 del Código General del Proceso, así como el Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

1. Decretar la apertura de la Liquidación Patrimonial de **ADELAIDA CELIS CARRILLO**, identificado con la C.C. No. **63.278.723** en su calidad de persona natural no comerciante.
2. Nombrar como liquidador a **Fabio Román Guiza Pinzón**, identificado con la C.C. No. **91.018.152** y quien puede ser ubicado en el correo electrónico juridicoinsolvenciaempresarial@gmail.com, teléfono 3105526845, quien hace parte de la lista de auxiliares para esta especialidad.

Advertir al mencionado auxiliar de la justicia que de conformidad con el artículo 2.2.2.11.3.9 del Decreto 2130 de 2015, que la aceptación del cargo es de forzosa aceptación, y que cuenta con un plazo de cinco (5) días hábiles para, contados a partir de la fecha en que se remita el oficio, para aceptar el cargo y posesionarse.

Por secretaría envíese el oficio correspondiente.

3. Fijar como honorarios provisionales del liquidador la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000.00)**
4. Ordenar al liquidador que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión proceda a:
 - a. Notificar por aviso a los acreedores del deudor, acerca de la existencia del proceso.
 - b. Teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, se ordena que por secretaría se convoque a los acreedores de la deudora, para lo cual deberá incluirlos en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.
 - c. Actualizar el inventario de los bienes de la deudora, para lo cual deberá tomar como base la relación presentada por la deudora en la solicitud de



negociación de deudas, debiendo recordarle que tiene un término legal de veinte (20) días siguientes a posesión.

5. Oficiar a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos en contra de la deudora identificada en el numeral 1° de este proveído, para que remitan a la presente liquidación dichos procesos, incluyendo los que se adelanten por concepto de alimentos, dejando a disposición de este trámite las medidas cautelares que se hubieren decretado en tales causas. Debe advertirse que la incorporación deberá producirse antes del traslado para objeciones de los créditos, so pena de considerarlos extemporáneos, salvo que se trate de procesos ejecutivos por alimentos.

Parágrafo: Por secretaría líbrese oficios dirigidos al Consejo Superior de la Judicatura y al Consejo Seccional de la Judicatura de Santander, a fin de que, dentro del ámbito de sus competencias, comuniquen esta decisión a todos los despachos judiciales del país.

6. Prevenir a la deudora del concursado para que solamente pague al liquidador, advirtiéndoles de la ineficacia de cualquier pago hecho a otra persona.
7. Reportar a las entidades que administren bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios (DATA CREDITO, CIFIN, PROCREDITO, etc.), acerca de la apertura de la liquidación patrimonial de la deudora identificada en el numeral primero de esta providencia.

Por secretaría envíese el oficio correspondiente.

8. Comunicar al Colegio de Abogados de Bucaramanga de la apertura del trámite de liquidación patrimonial de la deudora individualizada en el numeral primero de este proveído.

Por secretaría envíese el oficio correspondiente.

9. Advertir a los acreedores que hubieren sido incluidos en el procedimiento negociación de deudas, que de conformidad con el artículo 566 del Código General del Proceso, se tendrán reconocidos en la clase, grado y cuantía dispuestos en la relación definitiva de acreedores.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez

Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99d5c28e5b6af3d79e51d143209981765ebc30724b82abc605a62bce60a1687f**

Documento generado en 11/08/2022 10:06:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Unidad Residencial Flor de Hiedra
Causante	Rafael Gallardo Vera
Asunto	Inadmitir demanda
Radicado	68001-40-03-029-2022-00427-00

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda el Despacho observa que no se cumple con los requisitos normativos que se describen a continuación, por lo que el Despacho

RESUELVE:

INADMITIR, la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. **PRECÍCESE** el hecho 1 de la demanda, teniendo en cuenta que en la anotación No. 11 del certificado de libertad y tradición allegado indica que el demandado **Rafael Gallardo Vera** no es el actual propietario del inmueble y, por el contrario, se registra que se llevó a cabo su sucesión, lo que da indicio que falleció. Lo anterior conforme al numeral 2 del artículo 82 del C.G.P. y el numeral 8 del artículo 51 de la Ley 675 de 2001.
2. Atendiendo lo enunciado en el numeral anterior, deberá **ACLARAR** contra quién se dirige la acción, dado que, si el criterio para demandar es en consideración al propietario de la unidad inmobiliaria, quien figura actualmente como su dueño es el señor Miguel Ángel Gallardo Galvis. Lo anterior de conformidad con el artículo 53 y el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P.
3. Sin perjuicio de lo expresado previamente, y de ser el caso, de encontrar que en efecto el señor **Rafael Gallardo Vera** falleció, **ALLÉGUESE** el registro civil de defunción, como único documento que acredita tal suceso, conforme al artículo 76 del Decreto 1260 de 1970.
4. **ALLÉGUESE** el certificado de existencia y representación legal de la Unidad Residencial Flor de Hiedra expedido por el Instituto de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana del municipio de Bucaramanga, con una antelación no superior a un mes, pues el allegado data de 2019. Lo anterior conforme al numeral 2 del artículo 84 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d48c0512c0ef6c8053a77aeae44967e7b273aaaa6492f2cbfbed4e4bedb73ece**

Documento generado en 11/08/2022 11:05:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Diana Cristina Villamizar Hernández
Demandado	Nidia Nayibe Chapeta Villamizar
Asunto	Inadmite Demanda
Radicado	68001-40-03-029-2022-00428-00

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda el Despacho observa que no se cumple con los requisitos normativos que se describen a continuación, por lo que el Despacho

RESUELVE:

INADMITIR, la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. **INFORME** la forma como obtuvo el correo electrónico de la demanda, teniendo en cuenta que se indica: “el cual fue de constante comunicación a (sic) con la demandada” sin especificar si hace referencia al correo electrónico o al número celular y tampoco se allegan evidencias de tales comunicaciones insistentes. Lo anterior, conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50c34c412bf9921181a77e0c06c4f83b83b60f847bf61a441653e157e031d9ac**

Documento generado en 11/08/2022 08:19:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Aprehensión Garantía Mobiliaria
Demandante	FINANZAUTO S.A.
Demandado	Jesús Lamus Sarmiento
Asunto	Niega Solicitud
Radicado	68001-40-03-029-2022-00429-00

Se encuentra para estudio la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placas GYX 096, instaurada por FINANZAUTO S.A. contra el señor JESÚS LAMUS SARMIENTO dentro del mecanismo de ejecución por pago directo en ejercicio de la garantía mobiliaria constituida sobre el precitado bien, al tenor de lo dispuesto en el artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015 que reza:

“Cuando el acreedor garantizado, en el evento del incumplimiento de la obligación garantizada ejerza el mecanismo de ejecución por pago directo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, deberá:

- 1. Inscribir el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias en los términos del artículo 2.2.2.4.1.30, cuando la garantía se hubiera hecho oponible a través del Registro de Garantías Mobiliarias”.*

De otra parte, el precitado Decreto en su artículo 2.2.2.4.1.31. consagra que el acreedor garantizado deberá inscribir un formulario de registro de terminación de la ejecución cuando: (...)

“5. No se inicie el procedimiento de ejecución dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción del formulario de ejecución”.

Conforme a lo anterior, la inscripción de dicho formulario señala el inicio del tiempo dentro del cual debe adelantarse el procedimiento previsto para el pago directo, so pena de que deba registrarse su culminación.

Así las cosas y, en aras de verificar que la misma se hubiese incoado dentro de los 30 días siguientes al registro de la ejecución, se observa que el formulario de registro de ejecución se inscribió el 24 de enero de 2022 a las 14:47:56 (*folio 20-22 pdf 03*) y la solicitud de aprehensión se radicó el 7 de junio de 2022 (*pdf 4 cdno principal*), evidenciándose que la misma no se interpuso dentro del debido tiempo.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,



RESUELVE:

1. **NEGAR** la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria instaurada por **FINANZAUTO S.A.** en contra de **JESÚS LAMUS SARMIENTO**.
2. **DEVOLVER** la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.
3. Por secretaría, **DÉJENSE** las anotaciones del caso.
4. En firme esta decisión, remítase la radicación al listado de las demandas rechazadas que debe ser enviado a la Oficina Judicial de Bucaramanga, a efectos de tramitar la respectiva compensación.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **494e11aa5fc6b1129af1223a3819c0b24b6403262479681a79be438e32e7df7c**

Documento generado en 11/08/2022 08:13:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante	Margot Blanco Sánchez
Demandado	Monika Marcela Rodríguez Villabona y otra
Asunto	Niega Mandamiento de Pago
Radicado	68001-40-03-029-2022-00431-00

Encontrándose al despacho el expediente de la referencia, se advierte que junto con la demanda no se allegó documento alguno a partir del cual pueda inferirse la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a pesar que de que se anunció que se trataba de un contrato de arrendamiento celebrado con los demandados, situación que es abiertamente contraria a lo previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso, ya que la referida norma prescribe que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y constituyan plena prueba contra él, contemplando también la posibilidad que tal obligación esté incluida en una providencia judicial o de policía.

De esta forma, ante la omisión que se advierte en la que no se aporta documento alguno que reúna los requisitos establecidos por la norma descrita anteriormente, se concluye que debe negarse el mandamiento suplicado, en virtud de lo previsto en el inciso 1° del artículo 430 del Código General del Proceso.

Así las cosas, sin necesidad de entrar en mayores disquisiciones el Juzgado

RESUELVE:

1. **NEGAR** el mandamiento de pago deprecado por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. **DEVOLVER** la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.
3. Por secretaría, **DÉJENSE** las anotaciones del caso.
4. En firme esta decisión, **REMÍTASE** la radicación al listado de las demandas rechazadas que debe ser enviado a la Oficina Judicial de Bucaramanga, a efectos de tramitar la respectiva compensación.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo

Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3afb51d4daa4cc7440e64fd981d43713413c7bd38c80781f9070b1bf5a540971**

Documento generado en 11/08/2022 08:05:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>